

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 15/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - REQUIERE	11/06/2021	
1100133 42 055 2018 00221	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO MARIO DE LA ROSA C.	CREMIL I MINDEFENSA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL el doce (12) de julio de 2021 a las 8:30 a.m.	11/06/2021	
1100133 42 055 2018 00275	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA DIANA RIVERA RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11/06/2021	
1100133 42 055 2019 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROLAN PACANCHIQUE SUAREZ	CREMIL	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS ORDENES SECRETARIA DEL JUZGADO CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	11/06/2021	
1100133 42 055 2019 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CARDENAS OLADINO	CASUR	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DOCE(12) DE JULIO DE 2021, A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.	11/06/2021	
1100133 42 055 2019 00090	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOBER DIAZ ALDANA	CREMIL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - REQUIERE	11/06/2021	
1100133 42 055 2019 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGRIPINA NUMPAQUE QUIROZ	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DOCE (12) DE JULIO DE 2021, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA	11/06/2021	
1100133 42 055 2019 00246	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALOMON RESTREPO MOYANO	ALCALDIA MAYOIR DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL TRECE (13) DE JULIO DE 2021, A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA	11/06/2021	
1100133 42 055 2019 00282	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS- REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL CATORCE (14) DE JULIO DE 2021, A LAS OCHO Y MEDIA (8:30) DE LA MAÑANA	11/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00435-00
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el despacho que a folios 91-98 del expediente, obra contestación a la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sin embargo, dicha entidad no se encuentra vinculada al proceso, motivo por el cual, la contestación señalada no será tenida en cuenta, como tampoco la renuncia al poder allegada por el apoderado de esa entidad, Doctor Elkin Javier Lenis Peñuela, visible a folio 148 del expediente, puesto que no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar en el proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad del acto definitivo demandado y prescripción de reajuste solicitado.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 165, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo relacionado a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia, una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Finalmente, es necesario requerir a la sección nómina del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, a fin de que remita certificación en la que se indiquen los montos

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

pagados y porcentaje del incremento del IPC, para los años 1997 a 2004 del demandante.

Igualmente se requerirá a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, propuesta por Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, certificación de los montos pagados y porcentaje del incremento del IPC para los años 1997 a 2004 del señor Edgar Mauricio Ortega Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.260.688.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora **GILMA SHIRLEY DÍAS FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.386.871 y tarjeta profesional N°. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de conferido obrante a folio 137 del expediente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora **GILMA SHIRLEY DÍAS FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.386.871 y Tarjeta Profesional N°. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 150 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, como arriba se señaló.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora **GINA MARCELA GÓMEZ CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.094.888.185 y Tarjeta Profesional N°. 194.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de conferido obrante a folio 156 del expediente.

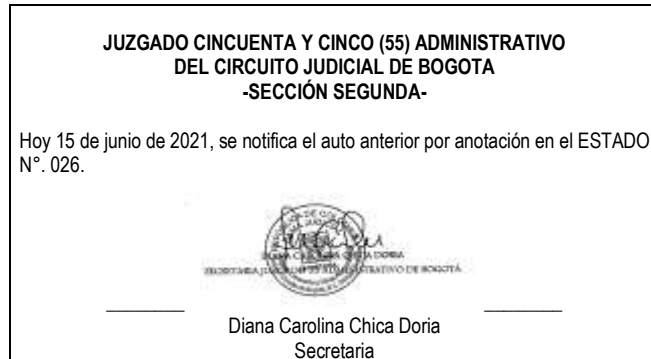
SEXTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora **GINA MARCELA GÓMEZ CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.094.888.185 y tarjeta profesional N°. 194.285 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 168 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, como arriba se señaló.

SÉPTIMO.- REQUERIR a Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c076e825182062e470a68d9e2c69341c2947f393bc4505ab16c88f45b5ce6561
Documento generado en 11/06/2021 02:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00221-00
DEMANDANTE:	DIEGO MARIO DE LA ROSA CAICEDO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda (fls.150-157), y propuso como excepciones: legalidad del acto definitivo demandado y prescripción del reajuste solicitado.

De igual forma, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contestó la demanda (fls.121-124) y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 164 del expediente, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de prescripción, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el doce (12) de julio de 2021 a las 8:30 a.m., diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, será resueltas en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **doce (12) de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 2 de julio de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 2 de julio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y Tarjeta Profesional N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 158, con soportes obrantes a folios 159 a 163.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 026.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb9659fdef76069a6c6a8aedb204ddd7b54e9b562f544b37ab7f172b30c0f730
Documento generado en 11/06/2021 02:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00275-00
DEMANDANTE:	LOLA DIANA RIVERA RÍOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 15 de julio de 2019 (fls.86-89), este despacho decreto la práctica de pruebas documentales, la cual fue reiterada mediante auto el 18 de diciembre de 2019 (fl.119).

En los folios 112 al 115 y 121 al 129 del cuaderno principal, y en el anexo 2, obra tal documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fls.116 y 134), frente a lo cual las partes guardaron silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 026.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017dbcf894ed3edc5c0635bb1f963b7474ca9fdca8785023a880e85bfdd3ed55**
Documento generado en 11/06/2021 02:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00023-00
DEMANDANTE:	ROLAN PACANCHIQUE SUÁREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO:	ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Observa el despacho, que a folios 37-52 obra contestación de la demanda por parte de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL, en la que señala como excepciones las de: inexistencia de fundamentos para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes y no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL. Sin embargo, no se ha corrido traslado de las mismas a la parte demandante, como lo estipula el parágrafo 2 del artículo 175 del de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho dispone,

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 026.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f5dab9c948a9cb4a02246b87b84aec6c1407eae4a26fb5794e73f0ea0f57e1bb
Documento generado en 11/06/2021 02:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00025-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **doce (12) de julio de 2021**, a las **diez (10:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **doce (12) de julio de 2021**, a las **diez (10:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

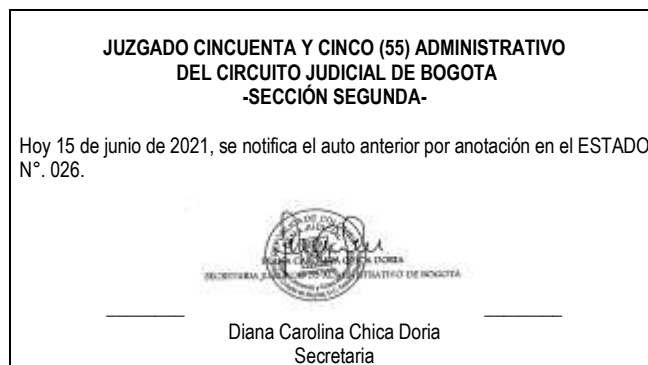
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 2 de julio de 2021 al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 2 de julio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00fdcc08c8608789f7fb1a1479f93212767e6bd1da718a643644ced8be1c079f
Documento generado en 11/06/2021 02:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00090-00
DEMANDANTE:	JOSE HOBER DÍAZ ALDANA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, contestó la demanda y propuso como excepciones: Inexistencia de fundamento jurídico para solicitar el reajuste en el porcentaje de la partida de subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro, correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro de soldado profesional, los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en el servicio activo para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro, no configuración a la violación del derecho a la igualdad, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, no configuración de la causal de nulidad, no configuración de las causales de falsa motivación en las actuaciones de Cremil y prescripción del derecho.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 79, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo relacionado a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que es necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a fin de que remita certificación en la que se indique si el señor José Hober Díaz Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.036.224, al momento del retiro devengaba prima de actividad, así mismo, deberá certificar el porcentaje reconocido por este concepto en su asignación de retiro.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique si el señor José Hober Díaz Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.036.224, al momento del retiro devengaba prima de actividad, así mismo deberá certificar el porcentaje reconocido por este concepto en su asignación de retiro.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al doctor **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.714.534 y Tarjeta Profesional N°. 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de conferido obrante a folio 56 del expediente, con soportes visibles a folios 57 a 63.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 026.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f59e079158888021bd44789039e8c387b27482ebef2a99a9fceca0018d2b8751
Documento generado en 11/06/2021 02:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00238-00
DEMANDANTE:	AGRIPINA NUMPAQUE QUIROZ
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **doce (12) de julio de 2021**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **doce (12) de julio de 2021**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

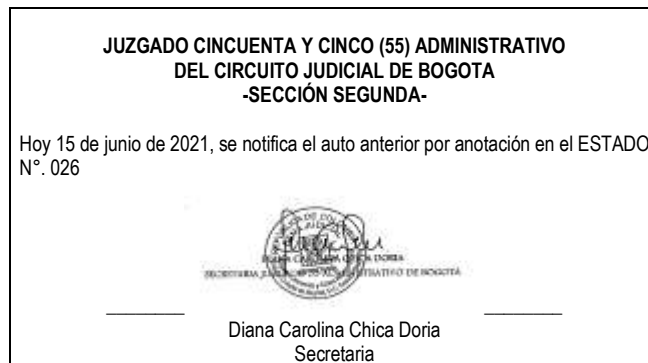
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes 2 de julio de 2021 al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 2 de julio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
108eba052ff71e78d03abcc4cf26f7be6ce49cbf74b1f19d6edfb881c91ab7bb
Documento generado en 11/06/2021 02:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00246-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN RESTREPO MOYANO
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de julio de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **trece (13) de julio de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado*

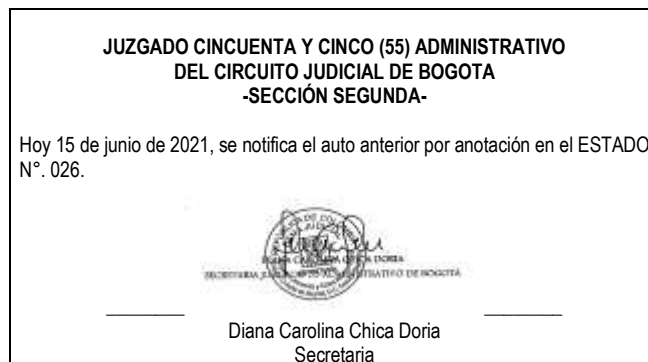
que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 2 de julio de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 2 de julio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3709332e4bebb12989af4e014fdf72a93d23e53bdc47fa4858aabec8ac3c75ea
Documento generado en 11/06/2021 02:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00282-00
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada.

Por su parte, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso como excepciones: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 112, quien se pronunció al respecto, indicando que ninguna de las excepciones propuestas por las demandadas está llamada a prosperar.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así como, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de julio de 2021**, a las **ocho y media (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **catorce (14) de julio de 2021**, a las **ocho y media (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 2 de julio de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 2 de julio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

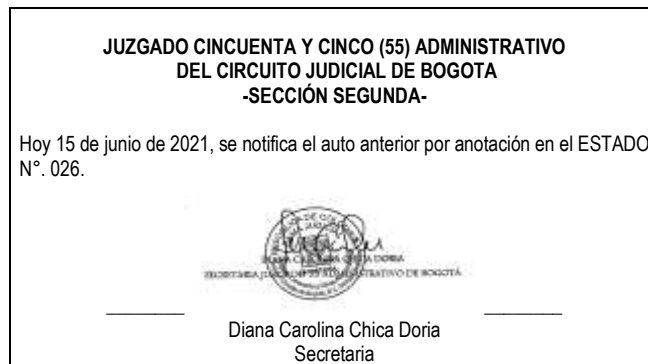
QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64 y soportes a folios 65 a 96 del expediente.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrante a folios 107 a 109 del expediente.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.152.803 y Tarjeta Profesional N°. 192.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 106 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56ae3bd58c9bdfbaf5d92029f35d39d9479edd04b41d5f64bd8ba864ad83d900
Documento generado en 11/06/2021 02:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>